



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 167/019

Expte. N° 4576/2016 Anexo 16

Montevideo, 4 de diciembre de 2019

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Lifenir S.A. contra la Resolución N° 40/019 de fecha 26 de abril, que dispuso la segunda y última adjudicación parcial del Llamado N° 25/2016 "Suministro de materiales para uso médico quirúrgico".

RESULTANDO: I) que mediante resolución del Tribunal de Cuentas N° 1495/19, adoptada en sesión de fecha 20 de junio, fue intervenido el gasto sin efectuar observaciones.

II) que la referida firma interpuso en tiempo los recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, habiéndose levantado el efecto suspensivo por Resolución N° 50/019 de fecha 22 de mayo.

III) que Lifenir S.A. se agravia por la no consideración de sus ofertas para los ítems N°s 353 "Hisopo para control de limpieza por fotoluminiscencia (para ATP)" y 438 "Papel impresor térmico para ecografía mm 110", al no haberse calificado técnicamente las mismas por presentar Certificados de Registro negativos sin la folletería respectiva, manifestando que, en base a lo dispuesto por el literal e) de la Cláusula 3.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, debió otorgársele un plazo de dos días hábiles a efectos de subsanar una carencia formal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF.

IV) que los Certificados de Registro negativos presentado por Lifenir S.A. para sus ofertas de los ítems N°s 353 y 438 carecían de folletería adjunta, lo que invalidaba dicho Certificado según éste indicaba, cuestión que fuera ratificado por parte de su emisor, Director del Departamento de Evaluación de Tecnología del Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) en el seno de la C.A.T. y asentado en Acta de la C.A.T. de fecha 27 de noviembre de 2017, lo que motivó su inclusión en el Anexo III "Ofertas No Consideradas".

V) que se agravia asimismo por la posibilidad que otorga el Pliego de presentar las muestras con posterioridad a la apertura del Llamado, lo que a su criterio podría ser un factor de pérdida de garantías, ya que las mismas pueden ser modificadas una vez vistas las restantes ofertas.

VI) que en oportunidad de la presentación del recurso administrativo se consultó en fecha 16 de julio del corriente a ese Departamento, informándose, en fecha 11 de octubre que Lifenir S.A. obtuvo dichos Certificados de Registro negativos con la presentación de

documentación suficiente para su evaluación y que los mismos se emitieron sin folletería adjunta, rectificando lo informado oportunamente, por lo que dichas ofertas resultarían admisibles.

VII) que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 153 del Decreto N° 500/991 se otorgó vista de estas actuaciones administrativas únicamente a Tera Ingenieros S.R.L., adjudicatario del ítem N° 438, no habiendo ésta comparecido, en virtud de que el ítem N° 353 fue declarado sin efecto.

CONSIDERANDO: I) que el Certificado de Registro negativo era un requisito esencial de la oferta, habiéndose estipulado a texto expreso en la Cláusula 3.1 del Pliego que la consecuencia de su no presentación era la no consideración de la oferta, no pudiendo admitirse un Certificado inválido como presentado.

II) que en función de lo informado por el Departamento de Evaluación de Tecnología del M.S.P. en fecha 11 de octubre de 2019, resultarían admisibles y deben evaluarse técnicamente las ofertas presentadas por Lifenir S.A. para los ítems N°s 353 y 438.

III) que respecto a las muestras, la Cláusula 3.2.2 del Pliego, Documento B, establece que los oferentes deberán presentarlas en instancia posterior, lo que no fue impugnado por la recurrente, no afectando dicha Cláusula los principios de igualdad y transparencia, ya que todo oferente debe acreditar que las muestras presentadas se corresponden con los productos ofertados, cuyos datos surgen de la oferta presentada en la apertura del Llamado.


IV) que, en consecuencia, no corresponde franquear el recurso jerárquico.

ATENCIÓN: a lo informado por el Asesor Jurídico y lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

#### LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

##### RESUELVE:

- 1º) Modificar el Anexo III "Ofertas No Consideradas" de la Resolución N° 40/019 de fecha 26 de abril, dictada en el marco del Llamado N° 25/2016 "Suministro de materiales para uso médico quirúrgico", excluyendo del mismo a las ofertas de la firma Lifenir S.A. para los ítems N°s 353 y 438, cuyo calificación técnica será encomendada a la C.A.T.
- 2º) Notificar a Lifenir S.A. y a Tera Ingenieros S.R.L.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas, cumplido archivar.

  
**Ec. Ignacio Bafico**  
Sub-Director Ejecutivo de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas